



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 6313040030012021-0009-00
INT. 02.10.20.115.270.30-722

ASUNTO

1

Se analizará la necesidad de integrar el litisconsorcio con los señores José Rodrigo y Luz Dary Echeverry Londoño, hermanos del señor Ramon Elías Echeverry Londoño, como lo solicitó la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.G.P. exige la comparecencia de las personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, tenga que resolverse de manera uniforme el proceso.

Es criterio de la curadora ad litem que al proceso deben comparecer los señores José Rodrigo y Luz Dary Echeverry Londoño, hermanos del señor Ramón Elías Echeverry Londoño porque no se ha indicado si este era soltero o si tuvo hijos, limitándose a dirigir la demanda contra los herederos indeterminados.

Como argumento de su solicitud, indica que, existe en el expediente la siguiente manifestación y prueba:

- En el hecho 1 de la demanda se indica que: “RAMON ELIAS ECHEVERRY LONDOÑO por adjudicación del 12.5% que se hiciera en la sucesión adelantada ante el juzgado 1 C. Municipal, mediante sentencia del 18-03-2012 y que el demandante adquirió en la sucesión de la señora ANA BEATRIZ PAZ LONDOÑO, quien había también adquirido derechos de los señores **RODRIGO ECHEVERRY LONDOÑO; LUZ DARY ECHEVERRY DE VASQUEZ**, que corresponden a los mismos apellidos del demandado.

- Registro de correo certificado dirigido a los herederos indeterminados del señor Ramon Elías Echeverry Londoño dirigido a la carrera 42 No. 33-04 de Cali, Valle, con firma ilegible recibido el 4 de diciembre de 2020. Certificación que indica que SI RESIDE SI LABORA, surgiendo la pregunta ¿quién? - Ver folio 19 pág. 4 y 5 exp. digital.

- Argumenta que el artículo 1047 del Código Civil indica que “*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge*”.

Ahora bien, por su parte el inciso 5º del artículo 61 C.G.P. exige que “*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación **acompañando la prueba de dicho litisconsorcio***”.

Al respecto importante es precisar, que si bien la norma establece la exigencia de la prueba cuando en el proceso surja la necesidad de integrar el litisconsorcio por



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

activa, circunstancia que es también predicable de la posición del litisconsorcio necesario pasivo, pues no se encuentra una razón lógica para no hacerlo.

Antes de proceder a acceder a la solicitud de vinculación, teniendo en cuenta que la norma exige que para hacerlo debe existir la prueba respectiva y por ser procedente la solicitud que hace la curadora ad litem, se requiera al demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento que acrediten que los señores José Rodrigo Echeverry Londoño y Luz Dary Echeverry, son herederos de Ramón Elías Echeverry Londoño.

Finalmente, en aras de evitar nulidades, es necesario insistir en el requerimiento hecho al demandante, través de proveído del 6 de abril del año en curso, para que manifieste si conoce o desconoce el nombre y/o la existencia de herederos determinados del señor Ramón Elías Echeverry Londoño; para, en caso positivo, que los identifique.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos argumentados, **NEGAR VINCULAR** al proceso a los señores José Rodrigo Echeverry Londoño y Luz Dary Echeverry.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, aporte los registros civiles de nacimiento de los señores José Rodrigo Echeverry Londoño y Luz Dary Echeverry. Además, deberá indicar si conoce o no la existencia de herederos determinados del señor Ramón Elías Echeverry Londoño; y en caso positivo, identificarlos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467e3605104841dd5cb5998fbd5ba601779b45e08b54ad13073c866b923fbbb3

Documento generado en 06/07/2021 09:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**